

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1520-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 28 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600061475, el Acta Probatoria de Supervisión Ex post de la Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP N° 201600061475 y el Informe Final de Instrucción N° 1686-2018-OS/OR LIMA SUR, referidos a los incumplimientos de las normas del subsector hidrocarburos, verificado que el establecimiento ubicado en la Av. 2 Mz. F, Asoc. Agropecuaria (Parcela 3), distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **PROMOCIONES LAS 3H S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20291167099.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 27 de abril de 2016 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. 2 Mz. F, Asoc. Agropecuaria (Parcela 3), distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima, operado por la empresa **PROMOCIONES LAS 3H S.A.C.** (en adelante, la Administrada), verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta Probatoria de Supervisión Ex post de la Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP N° 201600061475.
- 1.2. En la visita de supervisión operativa realizada con fecha 27 de abril de 2016, se constató, a través del Acta Probatoria de Supervisión Ex post de la Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP N° 201600061475, que la Administrada se encontraba realizando actividades de operación como Consumidor Directo de GLP, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que no contaba con un extintor de polvo químico seco de capacidad de extinción 4A:80BC, certificado por UL.	Se verificó que no contaba con un extintor de polvo químico seco de capacidad de extinción 4A:80BC, certificado por UL.	Se verificó que no contaba con un extintor de polvo químico seco de capacidad de extinción 4A:80BC, certificado por UL.
2	No acreditó contar la copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente en la fecha de supervisión.	No acreditó contar la copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente en la fecha de supervisión.	No acreditó contar la copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente en la fecha de supervisión.

- 1.3. Asimismo, mediante el Acta mencionada se constató que la Administrada consignó información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 15, conforme se detalla a continuación:

PREGUNTA DE LA DECLARACIÓN JURADA	RESPUESTA DE LA ADMINISTRADA	INFRACCIÓN VERIFICADA
20. ¿Cuenta la instalación con al menos un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, comprobado por un laboratorio de pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062, cuya capacidad mínima de extinción es de 4A:80BC, o alternativamente cuenta con extintor con sello o marca de conformidad que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711?	Sí cumple	Se verificó que no contaba con un extintor de polvo químico seco de capacidad de extinción 4A:80BC, certificado por UL.

- 1.4. Por tal razón, mediante el Acta mencionada se imputó a la Administrada el incumplimiento por haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 15, conforme se detalla a continuación

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA
3	Presenta la Declaración Jurada Técnica N° 15, conteniendo información inexacta respecto de la pregunta 20.	Artículo 5° de la Ley N° 27332, Artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-EM; artículo 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD.

- 1.5. Mediante el Acta Probatoria mencionada, se notificó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el numeral 6.22.3.2 de la Norma Técnica Peruana NTP 321.123, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y en el Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y los artículos N° 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.13.2 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; así como por haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 15, lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0282003-OS/CD, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

2. ANÁLISIS

- 2.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación

función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.

- 2.2. Dicho esto, cabe señalar que una vez decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)².
- 2.3. Asimismo, cabe indicar que la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG³, establece que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257° del TUO de la LPAG, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.
- 2.4. En ese orden, se debe agregar que el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴, en concordancia con el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS)⁵, precisa que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
- 2.5. Sobre el particular, cabe mencionar que el presente procedimiento sancionador se inició el día 27 de abril de 2016, con la notificación del Acta Probatoria de Supervisión Ex post de la Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP N° 201600061475, por lo que, tomando en

en el Diario Oficial El Peruano, esto es, el 13 de setiembre de 2016.

² **TUO de la LPAG**

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

³ **Disposiciones Complementarias Transitorias**

Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

⁴ **Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador**

Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

⁵ **Reglamento de SFS**

Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

consideración que el plazo para resolver aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha de la emisión del Decreto Legislativo N° 1272⁶, se encontraban en trámite, es de un (1) año, se tenía hasta el día 22 de diciembre de 2017⁷ para expedir la resolución que ponía fin al procedimiento; no obstante, dicha resolución no fue debidamente notificada.

- 2.6. Por lo expuesto, corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento, lo que deviene en su archivamiento, conforme a lo establecido en el numeral 31.5 del artículo 31° del Reglamento de SFS⁸.
- 2.7. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que al no haber prescrito la infracción verificada, es potestad del órgano instructor evaluar si corresponde o no el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 31.6 del artículo 31° del Reglamento de SFS⁹.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Acta Probatoria de Supervisión Ex post de la Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP N° 201600061475, a la empresa **PROMOCIONES LAS 3H S.A.C.**; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** dicho procedimiento.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa **PROMOCIONES LAS 3H S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

⁶ Cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1272, entro en vigencia el 22 de diciembre de 2016.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 143°.- Transcurso del plazo

(...)

143.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

⁸ **Reglamento de SFS**

Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.5 La caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor. El Agente Supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio.

⁹ **Reglamento de SFS**

(...)

Artículo 31.- Prescripción y caducidad

31.6 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur